



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 51/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal de la parte actora.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



TOCA DE REVISIÓN: **51/2021**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**641/2019/4ª-III.**

REVISIONISTA:  
**DIARIO A.Z., S.A. DE C.V.**

MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
**LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **confirma** la diversa de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal, en el expediente 641/2019/4ª-III.

## **1. ANTECEDENTES**

1.1 En escrito ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la C. [REDACTED] en representación legal de la persona moral Diario A.Z., S.A. de C.V., promovió juicio contencioso contra: 1. Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz; 2. Gobierno del Estado de Veracruz; y 3. Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; juicio en el que impugnó:

- La negativa ficta recaída al escrito que presentó ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, en el que solicitó el pago del servicio prestado por las publicaciones que efectuó, mismas que ascienden a la cantidad de \$27'000,000.00 (veintisiete millones de pesos 00/100 M.N.).
- La negativa ficta recaída al escrito que presentó ante la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, en el que

solicitó el pago del servicio prestado por las publicaciones que efectuó, mismas que ascienden a la cantidad de \$27'000,000.00 (veintisiete millones de pesos 00/100 M.N.).

- Incumplimiento de pago por la contratación de las publicaciones que realizó, mismas que solicitó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz.

- El reclamo de pago de la cantidad pendiente derivada de la contratación de las publicaciones que realizó.

**1.2** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Cuarta Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

*“PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base a los razonamientos planteados en el Considerando Sexto de la presente resolución.”*

**1.3** Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 51/2021**, admitió a trámite el recurso interpuesto por el autorizado de la parte actora contra la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte; ordenó correr traslado de ese medio de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y los magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Luisa Samaniego Ramírez**.

**1.4** Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso el autorizado de la parte actora contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal a través de la cual sobreseyó el juicio 641/2019/4ª-III.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1 Planteamiento del caso.**

En el único agravio que formuló el recurrente en el recurso que se resuelve, se desprende que manifestó:

- Que no se valoraron las pruebas de conformidad a las reglas procesales, ya que la resolutora no consideró que el propio gobierno estatal reconoció que tiene un adeudo a su favor, lo cual se acredita con la Gaceta que anexó.
- Que no se tomaron en cuenta las ordenes de inserción, aunado a que las demandadas no señalaron que fueran falsas o que no tuvieran relación con lo impugnado.
- Que en ninguno de los considerandos del fallo recurrido se valoraron las ordenes de inserción.
- Que pagó el impuesto al valor agregado correspondiente a cada factura que suscribió, mismas que reúnen los requisitos legales, sin que la resolutora otorgara valor a esas pruebas.

- Que si bien reconoció que no existe contrato alguno, reitera que la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, desde el año dos mil diez, de manera continua les contrató publicidad, dado que esa dependencia es la facultada y autorizada para la contratación de todo tipo de publicidad, información, comunicados y demás que las Secretarías del Gobierno del Estado emiten.

- Que bajo protesta de decir verdad manifiesta que, no cuenta con contrato alguno, sino que dicha dependencia mediante el correo electrónico les mandaba la información que se debía publicar de cualquier dependencia de gobierno; ello, mediante la orden de inserción; y que una vez realizada la publicación enviaba la factura física —a petición de la autoridad—, a la Coordinación de Comunicación Social, donde se recibía mediante sello, en total acatamiento del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

En acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, los representantes de las demandadas desahogaron la vista del recurso que se resuelve, en donde realizaron argumentos tendientes a demostrar la ineficacia de las manifestaciones efectuadas por el revisionista.

#### **4.2 Problema jurídico a resolver.**

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el revisionista, se advierte, en esencia, el problema jurídico siguiente:

**4.2.1** Determinar si en la sentencia recurrida se valoraron las pruebas que ofreció la parte actora en el juicio de origen.

### **5. ESTUDIO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

**5.1** En la sentencia recurrida sí se valoraron las pruebas que ofreció la parte actora en el juicio de origen.



El revisionista manifestó, en esencia, que la resolutora no consideró que el propio gobierno estatal reconoció que tiene un adeudo a su favor, lo cual se acredita con la Gaceta que anexó a su demanda; además de que no se valoraron las ordenes de inserción ni las facturas.

Esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** lo aducido por el recurrente, **pero insuficiente para revocar la sentencia recurrida**, por los razonamientos siguientes:

En principio, por cuanto hace a la manifestación del revisionista en donde refiere que en el fallo que se revisa no se valoraron las ordenes de inserción ni las facturas; se estima **infundado**, ya que del análisis efectuado a dicha sentencia, se desprende que se resolvió:<sup>1</sup>

*"...las pruebas aportadas por la parte actora no tienen el valor probatorio para acreditar sus pretensiones, pues si bien exhibe impresiones de facturas bajo los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 del capítulo de pruebas, las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código no acreditan la existencia del acto, aunado a que como lo refirió la actora y confirmaron las autoridades demandadas, no existió contrato alguno que pudiera presumir la relación jurídica entre la actora y alguna de las autoridades demandadas.*

*En ese sentido, como medios de prueba ofreció las ordenes de inserción y publicaciones correspondientes al año dos mil catorce, sin embargo, dichas ordenes de inserción no producen efecto jurídico alguno pues, las mismas no llevan la firma de alguna (sic) de servidor público, o sellos de alguna autoridad competente para darle certeza jurídica que fue emitida por servidor público en ejercicio de sus facultades, pues no contiene datos que permitan otorgarle valor probatorio alguno que pudiera acreditar la presunción de ser un documento expedido por alguna autoridad.*

---

<sup>1</sup> Folios 469 reverso y 470 del expediente de origen.

*Ahora bien, las probanzas que pretende que se le otorgue valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 110 del Código al exhibirlas en copia certificadas por Notario Público, siendo estas las ordenes de inserción y respectivas publicaciones, ofrecidas de la prueba identificada con el número 16 a la 579, efectivamente las mismas se encuentran presentadas en copia certificadas por Notario, pero ello no acredita ningún nexo administrativo entre la actora y alguna de las autoridades demandadas pues no se desprende que dichas copias certificadas sean copia de documento alguno emitido por la autoridad competente o ser ordenes de alguna de las autoridades demandadas para las respectivas publicaciones, y de su contenido tampoco se acredita la relación alguna de la actora con las autoridades demandadas."*

De lo transcrito, es evidente que contrario a lo aducido por el revisionista, la Sala Unitaria, al resolver el fallo recurrido, sí valoró tanto las ordenes de inserción como las facturas que exhibió en su escrito de demanda; y precisó los motivos por los cuales consideró, a su juicio, que no eran pruebas suficientes para demostrar la pretensión del recurrente, sin que en el recurso que se resuelve controvierta dicha situación, por tanto, **subsisten ante la falta de impugnación.**

Sin que obste a lo anterior, los argumentos del recurrente en los que aduce que las demandadas no señalaron que las ordenes de inserción fueran falsas o que no tuvieran relación con lo impugnado, así como que pagó el impuesto al valor agregado correspondiente a cada factura que suscribió, ello, porque dichas manifestaciones no van encaminadas a refutar los fundamentos y motivos que se establecieron en el fallo que se revisa; de ahí que se consideren **inoperantes.**

Por otra parte, en relación con el argumento del revisionista en el que arguye que la resolutora no consideró que el propio gobierno estatal reconoció que tiene un adeudo a su favor, lo cual se acredita con la Gaceta que anexó; se estima **fundado pero insuficiente para**



**revocar la sentencia**, por lo siguiente:

Del examen realizado a la sentencia recurrida, se desprende que efectivamente no se consideró la Gaceta que exhibió en su demanda, en la cual refiere se reconoce el adeudo a su favor.

En consecuencia, en términos del artículo 347, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Sala Superior procede examinar dicha prueba.

En ese sentido, del análisis efectuado a la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, que contiene el Decreto 899, misma que se valora en términos de los artículos 66 y 109 del Código de la materia, al constituir un documento público, se observa que si bien en las páginas 216 y 219 de la Gaceta de mérito, se reconoció un adeudo a favor de la empresa actora en cantidad de \$27'000,000.00 (veintisiete millones de pesos 00/100 M.N.), también lo es, que con la información allí desglosada no se desprende que dicha deuda derive del servicio de publicidad que refiere brindó a la demandada, ya que no se observa algún dato que pueda administrarse con las otras documentales que exhibió; de ahí que con dicha prueba no se acredite su relación jurídica con la autoridad.

Finalmente, en relación con el argumento del recurrente en el que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no cuenta con contrato alguno y que reitera que la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, desde el año dos mil diez, de manera continua les contrató publicidad; esta Sala lo considera **inoperante**, porque en la sentencia recurrida se precisaron los fundamentos y motivos por los cuales la resolutora, a su juicio, sobreseyó el juicio de origen, sin que dichas manifestaciones se encaminen a controvertirlos.

Por tanto, con fundamento en los artículos 325 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **confirma** la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala.



## 6. EFECTOS DEL FALLO.

Al resultar **insuficientes, infundados e inoperantes** los argumentos realizados por el revisionista, lo procedente es **confirmar** la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 641/2019/4ª-III.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en el expediente 641/2019/4ª-III.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda a las partes el presente fallo.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

MAGISTRADO



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**

MAGISTRADA



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

**MAGISTRADO**



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**